



PODER JUDICIAL

Registro: 26 Folio: 168/170

la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos días del mes de septiembre del año Aires, a los 2019, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en 10 Penal del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. Mónica Guridi y Martín Miguel Morales para pronunciar sentencia en los autos Nro. 5462/19 de esta Cámara, caratulada "ESCOBAR JOEL RAMON S/ HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA", de trámite ante el Juzgado Correccional Nro. dos del Departamento Judicial de Pergamino, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: Morales-Jure-Guridi, no votando la Dra. Jure por encontrarse de licencia.-

### ANTECEDENTES

Llegan los autos a conocimiento de esta sede como consecuencia del recurso de apelación planteado por el Dr. Horacio Lasarte Sr. Agente Fiscal, contra la sentencia de fs. 142/145, en la que se condenó a Escobar pena de un (1) mes de prisión de cumplimiento en suspenso e imponer reglas de conducta por el término de un (1) año y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Hurto agravado intervención de un menor en grado de tentativa en los términos del art. 162 en relación a los arts. 41 quater y 42 del C.P.-

Afirma el recurrente que la sentencia parcialmente cuestionada resulta violatoria del artículo 27 bis de Código Penal, ello porque impone reglas de conducta por un plazo menor al mínimo legal.-

Que en dicho proceder el Juez se aparta de la



PODER JUDICIAL

letra de la ley y sin dar ningún fundamento establece el plazo de un año.-

Sostiene que le art. 27 bis citado, establece que al suspender condicionalmente la pena el tribunal deberá disponer, en un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, que el condenado cumpla con determinada obligaciones.-

Que deja al arbitrio del juez la determinación del tiempo, pero en modo alguno puede ser inferior al mínimo o superar el máximo legal.-

Agrega que resulta curioso que ese apartamiento de los límites legales no se encuentre fundado en norma o principio legal alguna.

Finaliza solicitando se haga lugar al recurso revocando parcialmente el auto atacado y se impongan reglas de conducta por el plazo de dos años, tiempo que luce razonable según la gravedad del delito.-

Estando en condiciones los autos se resolvió votar las siguientes

# CUESTIONES:

PRIMERA: ¿ES admisible el recurso interpuesto?

**SEGUNDA:** ¿Es justo el decisorio apelado en lo que ha sido materia de recurso?

TERCERA: ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTION planteada la el Sr. Juez, Dr. Martín Miguel MORALES dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal. Horacio Lasarte, fue presentado dentro del plazo legal previsto por el artículo 441 segundo párrafo del C.P.P., de allí que el requisito temporal se encuentra satisfecho.-

Por su parte se articula contra una sentencia



PODER JUDICIAL

dictada por el Sr. Juez en lo Correccional a cargo del Juzgado  $N^{\circ}$  2 Dptal., impugnación que se encuentra prevista en el art. 439 segundo párrafo.-

Por ello considero que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y por quién se hallaba legitimado para hacerlo, debe declararse su admisibilidad.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión la **Sra. Jueza Mónica GURIDI,** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada la el Sr. Juez, **Dr. Martín Miquel MORALES** dijo:

Oportunamente conforme luce a fs. 128/vta., el Sr. Agente Fiscal y el Sr. Defensor intervinientes, de acuerdo a las previsiones del artículo 395 ss. y cctes. del C.P.P., tras haber llegado a un acuerdo sobre la tramitación de las actuaciones de acuerdo al procedimiento allí previsto, solicitaron la sustanciación del proceso por juicio abreviado.

A tales fines acordaron la calificación legal que correspondía atribuir a los hechos investigados, la pena a imponer y la imposición de reglas de conducta.-

Celebrada que fuera la audiencia que determina el artículo 398 del C.P.P., el imputado de autos prestó expresa conformidad con lo acordado respecto del juicio abreviado.-

El Juez de grado a fs. 143/145 declaró la admisibilidad del juicio abreviado y dicto sentencia en los siguientes término: "... I.- CONDENAR a JOEL RAMÓN ESCOBAR, argentino, analfabeto, D.N.I. no informado, nacido el 2 de septiembre de 1988 en Pergamino, domiciliado en calle Jaureguí s/n de la ciudad de Pergamino, hijo de Arturo Ramón Zamandú y de Elida





PODER JUDICIAL

Escobar, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR EN GRADO DE TENTATIVA previsto y reprimido por el art. 162 del Código Penal en relación a los arts. 41 quater y 42 del Código Penal, imponiéndole la pena de UN (1) MES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO. CON COSTAS (art. 530 C.P.P.). - II. - IMPONER al imputado como regla de conducta (art. 27 bis del C.P.), por el plazo de un (1) año: a) mantener su residencia en el domicilio fijado en calle Jaureguí s/n de Pergamino, no pudiendo ausentarse del mismo por un lapso mayor de diez (10) días sin comunicación previa al juzgado interviniente. Asimismo, deberá comunicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas todo cambio de domicilio que efectúe durante ese plazo; b) No cometer nuevos delitos; c) Someterse al Control del Patronato de Liberados de la Pcia. de Buenos Aires, Delegación Pergamino sito en calle Italia N° 2511 esquina Sabino de esta ciudad (arts. 5, 26, 27 bis, 40, 41, 162 en relación al 41 quater y 42 del Código Penal; arts. 106, 210, 373, 375, 395, 399, 530 y concordantes del C.P.P.).".-

En tarea de verificar el yerro denunciado por el recurrente, se advierte con meridiana claridad que el Juez a quo, ha incurrido en un apartamiento injustificado e infundado de las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal.-

El artículo citado incorporado por ley 24.316, en lo que interesa destacar dispone que: "Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas



PODER JUDICIAL

de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos ..." El resaltado me pertenece.-

De allí que resulte imperativo para el sentenciante que al imponer las reglas de conducta que considere adecuadas, las mismas deberán ser fijadas en el lapso temporal consignado, es decir de dos a cuatro años.-

No obstante la claridad normativa, el Juez determinó que las reglas fijadas deberían cumplirse por el plazo de un año, sin brindar fundamentación alguna que permita verificar la razonabilidad del apartamiento del mínimo legal.-

Por ello, propongo revocar parcialmente la sentencia impugnada, haciendo lugar al recurso del Sr. Agente Fiscal y disponer que Escobar durante el plazo de dos (2) años -mínimo previsto- deberá cumplir con las reglas impuestas.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión **la Sra. Jueza Mónica GURIDI,** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la TERCERA CUESTION el Sr. Juez, Dr. Martín Miguel MORALES dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

- 1. Declarar admisible el recurso interpuesto.-
- 2. Acoger el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Dr. Horacio Lasarte, y en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia puesta en crisis, modificando el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, fijándolo por el término de dos años.





PODER JUDICIAL

(arts. 27 bis y ccdts. del Código Penal).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión **la Sra. Jueza Mónica GURIDI,** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

#### SENTENCIA

I.- Declarar admisible el Recurso interpuesto (421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

II.- Acoger el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Dr. Horacio Lasarte, y en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia puesta en crisis, modificando el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, fijándolo por el término de dos años. (arts. 27 bis y ccdts. del Código Penal y arts. 106, 439 y concordantes del C.P.P.).).-

Registrese. Notifiquese. Devuélvase.-



